

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL D YACOPÍ - CUNDINAMARCA

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 25885408900120200023800
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILSON MARROQUIN VIRGUEZ C.C 3255024

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito estando dentro del término, me permito presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 5 de noviembre publicado en estado de fecha 08 de noviembre de 2020, por medio del cual: "el Despacho niega la solicitud de seguir adelante con la ejecución ", en consecuencia, me permito manifestar lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El 26 de octubre de 2020 se radicó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con fundamento en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEGUNDO: El día 08 de abril de 2021 se aportó mediante memorial la notificación realizada en los términos establecidos en el artículo 291 en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en la dirección electrónica **marroquinwilson2019@gmail.com** remitida por medio de la empresa **SERVIENTREGA** a través de su sistema **MAIL CERTIFICADO E-ENTREGA**, con resultado **POSITIVO**, conforme a la certificación emitida con número 69413.

TERCERO: El día 23 de abril de 2021, se venció el término para que la parte pasiva presentara las excepciones correspondientes si a ello hubiere lugar, pues téngase en cuenta que la notificación realizada cumple con los requisitos establecidos por el Código General del Proceso sobre todo en lo mencionado en el art 291 numeral tercero inciso 6 el cual establece:

"...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuso de recibo..."

En conexidad con la Ley 527 de 1999 "Art 20 ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante.

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán

condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo."

De acuerdo con la normatividad antes mencionada, se entendió satisfecho el trámite de la notificación.

CUARTO: El Despacho mediante providencia proferida y publicada en estado de fecha 8 de noviembre de 2021, por medio del cual decreta: "PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución contra el demandado Wilson Marroquín Virgüez por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: RECHAZAR el procedimiento realizado por la apoderada de la entidad demandante referente a la notificación de la demandada, por las razones antes expuestas. TERCERO: ORDENAR a la parte demandante, vuelva a realizar todo el procedimiento de notificación de la demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Conforme al **DECRETO 806 del 04 de junio de 2020** el cual establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) subrayado y negrilla fuera de texto

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En conexidad con la **Ley 527 de 1999** "Art 20 ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante.

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo." (...) subrayado fuera de texto

Dando aplicación a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C - 420 - 20, la misma manifestó: (...) "la Corte declarará la exequibilidad condicionada del

inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el **entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia" (...)

Ahora bien, si lo que se encuentra en duda es la entrega de los anexos de la notificación es decir el traslado de la demanda y el auto que libro mandamiento, tenga en cuenta señor juez lo manifestado en el memorial por medio del cual se aportó la constancia de la notificación remitida en la que se indicó que, para verificar los anexos y el estado del envío de la notificación, por favor seleccionar las siguientes opciones del pdf adjunto al presente correo:

1. Estado de la notificación:

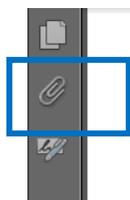
Estado Actual

Lectura del mensaje

Es menester informar, que el estado actual, puede variar según el caso en específico, sin embargo, como puede verificarse en el certificado anexo al presente y aportado previamente al despacho el estado de este es "lectura del mensaje"

2. Para verificar los anexos seguir los siguientes pasos:

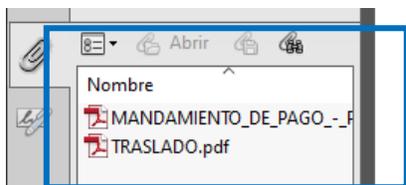
Primero: seleccionar esta opción dentro del aplicativo que use su Despacho para abrir documentos .PDF



Según lo consignado los información:

Resumen del mensaje

Segundo: Automáticamente se despliega los anexos adjuntos a la notificación enviada al demandado.



Segun lo consignado los información:

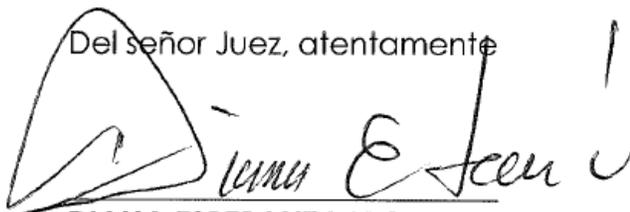
Resumen del mensaje

En conclusión, de acuerdo con la normatividad y los argumentos antes mencionada, se entendió satisfecho el trámite de la notificación, pues como se puede verificar en las constancias aportadas mediante el memorial radicado en abril de 2021, el iniciador

recepciono acuse de recibo, por tanto, la demandada tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso, así como de las piezas procesales principales que lo integran, por tanto, se encuentra debidamente notificada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, se revoque el auto de fecha 5 de noviembre publicado en estado de fecha 08 de noviembre de 2020 y en su defecto se sirva dar aplicación al Art.440 inc. 2° del C.G. del P. que dispone lo siguiente: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Del señor Juez, atentamente



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del C.S. de la J.